



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 463.-

LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observación obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene como objeto garantizar los derechos humanos de niños y niñas para lo cual se crea el Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.

Artículo 2.- El Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas se integra por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal así como por organizaciones de la sociedad civil que actúen dentro del Estado que tengan la obligación o facultad de garantizar los derechos humanos de niños y niñas debiendo observar como mínimo los siguientes principios:

- I. Respeto a los derechos humanos;
- II. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: El Estado debe ayudar a dar efectividad a estos derechos brindando asistencia material particularmente en lo que se refiere a la nutrición, la vestimenta y a la vivienda;
- III. Interés superior del niño o de la niña: Consiste en que el desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas, políticas públicas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos de su vida;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- IV. No discriminación: Consiste en tomar medidas apropiadas para garantizar la igualdad efectiva de oportunidades en el goce y ejercicio de sus derechos;
- V. Prioridad: Es obligación del Gobierno del Estado, los Municipios, la familia y la sociedad en general, garantizar preferentemente el ejercicio de los derechos de niños y niñas;
- VI. Opinión y participación: Niños y niñas tienen derecho a expresar libremente su opinión y las autoridades deben escucharlos y permitir su participación en todos los asuntos que afecten el desarrollo de su vida tomando en cuenta su edad y desarrollo intelectual.
- VII. Protección de la familia: Consiste en la obligación a cargo del Estado de proteger el desarrollo y la organización de la familia como núcleo de la sociedad;
- VIII. Integralidad: El Estado desarrollará políticas públicas integrales eficaces, con la participación de los ciudadanos y de la comunidad;
- IX. Transversalidad: Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones;
- X. Interdisciplinariedad: Consiste en el diseño de políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas así como de experiencias nacionales e internacionales; y
- XI. Transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- Adolescente: Hace referencia de manera especial a los derechos de niños y niñas entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad.
- Amenaza: acción u omisión con que se da a entender que se quiere hacer algún daño.
- Afectación: Acción u omisión que se desarrolla para dañar, menoscabar, perjudicar o influir desfavorablemente.
- Consejo: Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.
- Consejo Técnico de Adopciones: El perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Defensor: Defensor de los derechos de niños, niñas y de la familia.
- DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- Ley: Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Niño o niña: Toda persona menor de 18 años de edad.
- Procuraduría: Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, sus delegaciones regionales y unidades de atención.
- Riesgo: Contingencia o proximidad de un daño.
- Sistema: Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.
- Situación extraordinaria: Conjunto de factores o circunstancias que impiden el disfrute de alguno o algunos de los derechos humanos reconocidos a una persona.
- Unidad de Atención: Cualquiera de las Unidades de Atención de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza encargadas de prevenir la violencia, así como de asistir y atender a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los derechos de niños y niñas.

Artículo 4.- Niños y niñas son sujetos titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, entre los que se encuentran:

- I. A la vida, la supervivencia y el desarrollo integral;
- II. Al disfrute del más alto nivel de salud;
- III. A vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Para ello se promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente mediante la articulación de políticas públicas;
- IV. A preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con las disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Nacionalidad y, en su caso, lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la presente Ley;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- V. A la igualdad, la equidad de género y la no discriminación en los términos prescritos en la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VI. A formar parte, convivir, ser criados y desarrollarse preferentemente por su familia biológica o adoptiva y, excepcionalmente, por una familia sustituta o en instituciones asistenciales conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza así como los artículos 55 y 59 de la presente Ley;
- VII. A la vida privada, la intimidad personal y de la familia;
- VIII. A la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado;

Así mismo, tienen derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma;
- IX. De acceso a una educación gratuita y de calidad;
- X. De acceso a información y materiales procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial las que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual, moral, su salud física y mental;
- XI. De acceso a tecnologías de la información y comunicación de tal manera que sean ampliamente disponibles, accesibles, costeables y permita mejorar su calidad de vida;
- XII. A expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afecten;
- XIII. A la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Los padres, tutores, representantes legales o responsables tienen el deber de orientar a niños y niñas en el ejercicio de estos derechos a fin de que contribuya a su desarrollo integral;
- XIV. Al esparcimiento, el descanso, el juego y actividades recreativas, que contribuyan a su pleno desarrollo y que propicien su participación libre en la vida deportiva, cultural y artística del Estado;
- XV. A reunirse de manera pública o privada con fines lícitos y pacíficamente así como a asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos o de cualquier otra índole siempre que sean de carácter lícito y que ello no vaya en contra de los derechos de otras personas;
- XVI. A la protección de sus datos personales;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- XVII. A la no utilización de trabajo de personas menores de catorce años de edad;
- XVIII. A una vida libre de violencia, a la integridad, la libertad y la seguridad;
- XIX. A la protección contra la prostitución, la pornografía infantil, el secuestro, la venta y la trata de personas;
- XX. A la protección contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- XXI. De acceso a la justicia.

CAPÍTULO TERCERO

De niños y niñas en circunstancias especiales.

Artículo 5.- El Consejo, de acuerdo a los recursos disponibles cuando ello sea indispensable, deberá garantizar a niños y niñas:

- I. El derecho al disfrute de una vida plena y decente cuando estén mental o físicamente impedidos, en condiciones que aseguren su dignidad, que le permitan llegar a bastarse a sí mismo y le faciliten la participación activa en la sociedad;
- II. El derecho a recibir tratamiento médico cuando se trate de adictos a sustancias que causan dependencia, tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica;
- III. El derecho a recibir atención médica integral y sanitaria, para el tratamiento y rehabilitación de su salud cuando padezcan de VIH/Sida;
- IV. El derecho de adolescentes privados de libertad a ser tratados con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, estarán separados de los adultos, a menos que ello se considere contrario a su interés superior, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- V. Protección para que el trabajo de adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciséis se realice bajo el principio de respeto a sus derechos humanos y de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo;
- VI. Protección integral y prevención ante traslados o retenciones ilícitas;
- VII. El derecho a la recuperación física, psicológica y la reintegración social de víctimas de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. La recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño;
- VIII. Protección para que no sean reclutados por la delincuencia organizada, pandillas o asociaciones delictuosas;
- IX. Protección a quienes pertenecen a entornos delincuenciales por mera filiación o por su especial situación social;
- X. Atención y protección cuando se encuentren en condiciones de extrema pobreza, malnutrición, madres o padres adolescentes o cualquier otra situación que impida o límite de algún modo el acceso a sus derechos humanos.
- XI. Los demás casos o situaciones que el Consejo determine y deban atenderse.

Así mismo, el Consejo ordenará que se realice lo necesario para que se establezca de forma interinstitucional un programa específico y prioritario para brindar atención a niños y niñas cuando se encuentren en situación de calle; así como impulsar e implementar medidas tendientes a prevenir y evitar que realicen actividades marginales o de sobrevivencia mediante acciones preventivas para protegerlos y evitar su explotación; y que se implemente un programa interinstitucional para la defensa y protección de migrantes y repatriados, brindando los servicios necesarios para reintégralos con sus familias y comunidades de origen. Además, con las organizaciones de la sociedad civil, impulsar la consolidación de albergues de tránsito para su atención especializada y temporal;

CAPÍTULO CUARTO

Del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas

Artículo 6.- El Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas es el mecanismo transversal de la administración pública, creado para coordinar e



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

implementar políticas públicas a favor de los derechos de niños y niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 7.- Para la implementación, seguimiento y evaluación del Sistema, se constituye el Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas como órgano rector cuyas facultades son esencialmente de carácter deliberativo y vinculante para la administración pública, conformado por las personas titulares de:

- I. Poder Ejecutivo
- II. Secretaría de Gobierno;
- III. Secretaría de Cultura;
- IV. Secretaría de Desarrollo Social;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Finanzas;
- VII. Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial;
- VIII. Secretaría de Infraestructura;
- IX. Secretaría de la Juventud;
- X. Secretaría de Medio Ambiente;
- XI. Secretaría de las Mujeres;
- XII. Secretaría de Salud;
- XIII. Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.
- XIV.** Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XV. Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia
- XVI. Secretaría del Trabajo;
- XVII. Procuraduría General de Justicia del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Formarán parte del Consejo con derecho a voz y voto, tres personas representantes de organizaciones de la sociedad civil que serán designadas por organizaciones encargadas de promover o proteger los derechos humanos en el Estado de Coahuila conforme a la convocatoria que la persona titular del Poder Ejecutivo emita para tal efecto. Si, durante el tiempo que se establezca, no se realiza designación alguna, este derecho será de la persona titular del Poder Ejecutivo.

Cuando las organizaciones de la sociedad civil propongan a más de tres personas, las dependencias que integran el Consejo harán la designación de los representantes mediante el voto de la mayoría.

Artículo 8.- El Consejo será presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado quien fungirá como Presidente del mismo y tendrá la obligación de incorporar dentro del Plan Estatal de Desarrollo, la política pública que se implementará en el Estado de Coahuila de Zaragoza para garantizar los derechos humanos de niños y niñas.

Así mismo, contará con una Secretaría Técnica que estará a cargo de la Dirección General del DIF.

Artículo 9.- Las personas que sean Presidente Honorario del Consejo Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Oficina del Gobernador serán miembros honorarios del Consejo quienes tendrán derecho únicamente a voz en las sesiones que se lleven a cabo.

Artículo 10.- Los servidores públicos integrantes del Consejo podrán designar suplentes. Los suplentes de los servidores públicos con derecho a voto tendrán facultades de decisión en las sesiones del Consejo a las que asistan.

Sólo podrán ser suplentes los servidores públicos que tengan facultades de dirección dentro de la dependencia a la que pertenecen o que conforme a la ley tengan facultades expresas para suplir a la persona titular.

Artículo 11.- El Consejo celebrará reuniones ordinarias semestralmente y las extraordinarias que sean necesarias en cualquier tiempo, previa convocatoria del presidente.

Artículo 12.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- I. Promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos a favor de niños y niñas de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo mediante la gestión y promoción de programas coordinados entre las dependencias y entidades del Estado;
- II. Aprobar los programas que las dependencias generen a favor de los derechos humanos de niños y niñas;
- III. Evaluar las Políticas Públicas adoptadas que sean de su competencia conforme al informe que presente la Secretaría Técnica y las demás dependencias y entidades que sean requeridas;
- IV. Formar equipos de trabajo para el estudio, planeación y ejecución de las actividades que el Consejo deba desarrollar;
- V. Establecer los mecanismos administrativos procedentes para la prevención de situación de riesgo, amenaza o afectación de los derechos de niños y niñas;
- VI. Establecer los lineamientos generales de coordinación con los Ayuntamientos, las dependencias y entidades públicas, así como organizaciones de la sociedad civil e instituciones privadas con la finalidad de que sus actuaciones se apeguen al Plan Estatal de Desarrollo;
- VII. Promover, diseñar e instrumentar modelos de intervención en los cuales las dependencias y entidades públicas, así como organizaciones de la sociedad civil e instituciones privadas puedan articular sus recursos financieros, humanos, materiales y operativos, conforme al Plan Estatal de Desarrollo, para la prevención y atención de la problemática que afecta a niños y niñas del Estado y limita su desarrollo;
- VIII. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de los diversos Sistemas Estatales regulados por la legislación del Estado de Coahuila, de las dependencias y entidades públicas, así como organizaciones de la sociedad civil e instituciones privadas para la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de niños y niñas;
- IX. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento del objeto de esta Ley;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- X. Impulsar acciones de difusión y socialización de los derechos de niños y niñas, así como promover a través de medios masivos de comunicación campañas de sensibilización comunitaria;
- XI. Promover medidas positivas encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de los derechos de niños y niñas, una práctica cotidiana entre las familias y las comunidades de la entidad así como fomentar la cultura de la denuncia de violaciones a los mismos;
- XII. Promover la participación permanente de niños y niñas en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas vigentes en la materia, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio en sus propias vidas, la de sus familias y sus comunidades;
- XIII. Promover las reformas legislativas necesarias para armonizar el marco normativo estatal con los principios derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;
- XIV. Promover la formación de Consejos Municipales para la garantía de los derechos de niños y niñas;
- XV. Fomentar la cultura de la denuncia de violaciones a los derechos de niños y niñas;
- XVI. Las demás que se deriven de leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.
- XVII. Las demás que se deriven de leyes o reglamentos.

Artículo 13.- La Presidencia del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo con el auxilio de la Secretaría Técnica;
- II. Promover, gestionar, impulsar, seguir y evaluar el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo, en los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;
- III. Emitir voto de calidad;
- IV. Firmar las actas del Consejo y;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

V. Representar al Consejo en eventos, reuniones y asuntos que sean relevantes.

Artículo 14.- La Secretaría Técnica tendrá las facultades siguientes:

I. Proponer a la Presidencia con anticipación el orden del día y los asuntos a tratar en la reunión que al efecto deba convocarse;

II. Generar y difundir datos, conocimientos y experiencias para disponer de diagnósticos y herramientas que coloquen a niños y niñas como parte central de la formulación de las políticas.

III. Coordinar, seguir, monitorear y evaluar el cumplimiento en la materia del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que se desprendan del mismo que hayan sido aprobados por el Consejo así como coordinar la formulación de los informes que permitan conocer su funcionamiento, operatividad y resultados;

IV. Organizar y coordinar el funcionamiento de los equipos de trabajo del Consejo, así como la integración de grupos auxiliares de trabajo que no dupliquen las funciones de los ya existentes;

V. Invitar a los miembros del Consejo para integrarse a los equipos de trabajo que realizarán las actividades que previamente se acuerden;

VI. Promover y coordinar la instalación de los Consejos Municipales para la garantía de los derechos de niños y niñas;

VII. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos y acuerdos del Consejo;

VIII. Promover y mantener la coordinación con dependencias y entidades públicas así como organizaciones de la sociedad civil que coadyuven a mejorar la situación de niños y niñas en el Estado;

IX. Promover y mantener comunicación con los integrantes del Consejo y mantener permanentemente informados a sus integrantes sobre la situación que guardan los asuntos del mismo;

X. Dirigir y organizar el Sistema Informático para la Protección de Derechos de Niños, Niñas y la Familia, que consistirá en una plataforma tecnológica que servirá para la gestión de datos que permitan medir, evaluar y mejorar la gestión y el monitoreo del estado de la protección de derechos de niños, niñas y la familia;

XI. Autenticar y firmar conjuntamente con el Presidente las actas de las sesiones del Consejo; y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

XII. Las demás inherentes a su cargo.

Las facultades previstas en las fracciones II a la X del presente artículo las desarrollará la Secretaría Técnica a través de la Unidad de Evaluación y Seguimiento para la Protección de Derechos regulada en el artículo 4 bis de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 15.- Las sesiones del Consejo se sujetarán a las bases siguientes:

- I. Serán válidas con la asistencia de la mitad mas uno de las personas que representen a los organismos públicos centralizados, siempre que esté presente su presidente o quién deba suplirlo;
- II. La Presidencia o quién deba suplir en el cargo, presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así los estime procedente y finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes;
- III. Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día;
- IV. De toda sesión del Consejo se levantará el acta respectiva a través de la Secretaría Técnica. Las actas deberán contener una síntesis del asunto a tratar y el punto o puntos acordados y se resguardarán por la propia Secretaría;
- V. La Secretaría Técnica del Consejo, al inicio de cada sesión, dará lectura al acta de la sesión anterior para su aprobación. La misma deberá ser autorizada con las firmas del Presidente y del Secretario o de quien deba suplirlos;
- VI. Las votaciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, en caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad;
- VII. Podrán asistir a las sesiones que celebre el Consejo, previa invitación, otras personas con amplia experiencia y conocimientos reconocidos en cualquier tema relacionado con el orden del día, las cuales participarán con voz; y
- VIII. La Secretaría Técnica del Consejo, deberá vigilar la ejecución y dar seguimiento a los acuerdos sin demora y sin esperar a que se apruebe el acta de donde provenga el acuerdo.

Artículo 16.- En cada uno de los Municipios se establecerá un Consejo Municipal presidido por la persona titular del Ayuntamiento e integrado por el Sistema para el Desarrollo Integral



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

de la Familia Municipal, las dependencias de la Administración Pública Municipal y organizaciones de la sociedad civil que en su función estén vinculadas al tema de promoción, garantía y protección de derechos de niños y niñas conforme al reglamento municipal que se expida para tal efecto.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal fungirá como Secretaría Técnica del Consejo Municipal.

Artículo 17.- Las funciones de dichos Consejos se ajustarán a lo preceptuado en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 en lo que resulten aplicables al ámbito municipal apegándose a los lineamientos generales, objetivos, medidas, estrategias y acciones que se desprendan del Plan Estatal de Desarrollo.

CAPÍTULO QUINTO

De la política pública para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.

Artículo 18.- El Consejo a través de su Presidencia incorporará dentro del Plan Estatal de Desarrollo, lo referente a los objetivos y estrategias que mediante políticas públicas transversales e integrales se implementarán en el Estado de Coahuila de Zaragoza para garantizar los derechos humanos de niños y niñas.

El Consejo deberá establecer medidas y acciones para promover y fortalecer los derechos humanos de niños y niñas así como consolidar una cultura de respeto y protección de los mismos.

Artículo 19.- La Unidad de Evaluación y Seguimiento para la Protección de Derechos de Niños y Niñas, con la finalidad de lograr la transversalidad de las políticas públicas, supervisará que los programas que las dependencias y entidades públicas generen a favor de niños y niñas, observen el Plan Estatal de Desarrollo, las disposiciones de esta ley, así como las recomendaciones de organismos autónomos e internacionales con facultades para ello. De igual manera, velará porque se observe el cumplimiento de las obligaciones internacionales a nivel estatal y municipal

CAPÍTULO SEXTO

De la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 20.- La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia es un organismo público centralizado de la Administración Pública Estatal que tiene a su cargo la obligación de promover y proteger los derechos de niños y niñas.

Artículo 21.- La Procuraduría será gestora del bienestar de la familia, velará por la protección de sus intereses y por mejorar las relaciones entre sus miembros con la finalidad de lograr su integración armónica.

Artículo 22.- Los servicios que presta la Procuraduría son gratuitos. En los procedimientos prevalecerán los principios de interés superior del niño o niña, de protección de la familia y de datos personales, publicidad, oralidad, economía procesal, inmediatez y de solución anticipada de conflictos.

Para los efectos de este artículo, el principio de publicidad se refiere a la divulgación, por cualquier medio, de las actuaciones de la Procuraduría, que permita el acceso a información a cualquier persona previa elaboración de versiones públicas de información que haya sido clasificada como reservada o que sea confidencial conforme a la Ley de la materia.

Artículo 23.- La Procuraduría se integra por:

- I. Una persona que fungirá como titular, nombrada conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza para los titulares de los organismos públicos centralizados;
- II. Delegaciones Regionales;
- III. Unidades de Atención;
- IV. Defensores de los derechos de niños, niñas y de la familia;
- V. Cuerpo especializado de seguridad pública;
- VI. Áreas de medicina, de adopción, psicología y psiquiatría, jurídica, medios alternos de solución de controversias y trabajo social; y
- VII. El demás personal técnico y administrativo necesario.

Artículo 24.- La persona titular de la Procuraduría ejercerá las facultades enunciadas en esta ley y distribuirá las que corresponda al personal a su cargo.

Artículo 25.- Las personas a que se refiere el artículo 23 fracciones I y II del presente ordenamiento deberán satisfacer, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- III. Ser de reconocida honorabilidad; y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- IV. Tener conocimiento en asuntos relacionados con niños, niñas y de índole familiar.

Artículo 26.- Quienes estén a cargo de las Delegaciones Regionales, ejercerán las mismas facultades que la persona titular de la Procuraduría, siempre que sean compatibles con su cargo, pero en todo caso estarán sujetos a las instrucciones que reciban del mismo.

Artículo 27.- La persona encargada de la Procuraduría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. La promoción y protección de los derechos de niños, niñas y de la familia, en el ámbito de su competencia;
- II. Elaborar programas de prevención, detección, y atención de la violencia familiar, escolar y comunitaria;
- III. Proporcionar asesoría, orientación y representación jurídica a las personas que lo soliciten y sean objeto de violencia familiar y, en general, en todos los asuntos de controversias familiares.
- IV. Impulsar la creación de Unidades de Atención en cada Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza, con especialistas en las áreas de medicina, adopción, psicología y psiquiatría, jurídica, medios alternos de solución de controversias y trabajo social;
- V. Rendir los informes que le sean solicitados por la persona titular del Poder Ejecutivo, el Consejo o la autoridad que tenga competencia para ello, en cualquier tiempo;
- VI. Establecer y mantener una coordinación adecuada con las Delegaciones Regionales, Unidades de Atención y con las Agencias del Ministerio Público; así como con las autoridades de seguridad pública del Estado y los Municipios, para lograr, cuando sea necesario, su intervención oportuna y brindar atención a quienes resulten víctimas de violencia familiar;
- VII. Designar a las personas titulares de las Delegaciones Regionales y las Unidades de Atención, así como a las personas que temporalmente desempeñan las funciones inherentes al cargo, en caso de ausencia, falta o excusa de quien sea titular;
- VIII. Recibir y atender todo reporte respecto a niños y niñas en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria, así como de personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad, incapaces, mujeres o cualquier otro integrante de una familia que sea sujeto de violencia, maltrato o abandono;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- IX. Recibir y atender todo reporte de las autoridades educativas acerca de situaciones que se presuman afectan el desarrollo educativo de niños y niñas que cursan la educación obligatoria;
- X. Investigar, con el apoyo del cuerpo especializado de seguridad pública, de personal de trabajo social y de los Defensores, en el ámbito de su competencia, los reportes de maltrato, violencia familiar, violencia escolar y de omisión de cuidado a grupos vulnerables y personas sujetas a protección por la presente ley;
- XI. Supervisar y participar en los procesos de selección del personal de la Procuraduría;
- XII. Solicitar a la Dirección de Servicios Periciales a través del Ministerio Público y a la Secretaría de Salud la práctica de exámenes médicos o psicológicos necesarios para determinar si un niño o niña se encuentra en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria; así como la realización de dictámenes periciales necesarios para el desempeño de sus funciones;
- XIII. Decretar custodias de emergencia y separaciones provisionales o preventivas en el seno familiar, en los casos que se estimen necesarios;
- XIV. Promover ante la autoridad judicial los procedimientos de guarda y custodia, pérdidas o suspensión de patria potestad, tutela y adopción de niños o niñas institucionalizados, en los términos previstos en el Código Civil y de Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables;
- XV. Solicitar a los jueces en materia familiar que dicten las medidas cautelares o precautorias previstas en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, a efecto de proteger a niños, niñas, miembros de las familias o personas receptoras del maltrato, que estén en riesgo de sufrir graves daños a su salud como consecuencia de la violencia familiar;
- XVI. Interponer denuncias o querellas en representación de niños, niñas o incapaces ante la falta o negativa de quien legalmente corresponda por sí o a través de los Defensores, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVII. Representar por sí o a través de los Defensores a niños y niñas ante las autoridades y dependencias cuando no exista otra persona con el mismo derecho ante la falta o negativa de quien legalmente corresponda;
- XVIII. Conocer y aplicar preferentemente medios alternos y restaurativos de solución de controversias ante situaciones que afecten el bienestar de niños, niñas y de la familia;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- XIX. Determinar, en casos urgentes, las medidas especiales de protección y asistencia de niños y niñas en situación extraordinaria;
- XX. Solicitar ante las autoridades administrativas y judiciales las medidas inmediatas necesarias, para la atención y protección de los derechos de niños y niñas, en los casos que así lo señale la ley;
- XXI. Velar porque niños y niñas no sean internados en lugares destinados para la reclusión de adultos y, en su caso, denunciar tales circunstancias ante las autoridades competentes sin perjuicio de lo señalado en la legislación penal vigente en el Estado;
- XXII. Ejercer acciones de paternidad o maternidad conforme a la legislación civil;
- XXIII. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones laborales aplicables a niños y niñas;
- XXIV. Proteger el derecho a la identidad de niños y niñas que estén bajo la custodia del organismo, mediante la realización de los trámites necesarios ante las autoridades del Registro Civil;
- XXV. Colaborar con los Sistemas Federal, Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXVI. Realizar visitas de supervisión a las diferentes instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil que alberguen o brinden cuidados alternativos o atiendan a niños y niñas en el estado;
- XXVII. Fungir como organismo auxiliar de la administración de justicia del estado;
- XXVIII. Recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad de niños y niñas para tramitar los juicios de adopción;
- XXIX. Realizar los estudios psicosociales en los juicios de adopción;
- XXX. Certificar a profesionistas de psicología y trabajo social para realizar estudios psicosociales en los juicios de adopción;
- XXXI. Determinar el egreso de niños y niñas que se encuentran bajo su custodia;
- XXXII. Organizar y promover cursos de capacitación y sensibilización al personal de las diferentes áreas a quienes corresponda la prevención, asistencia y atención de la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

violencia familiar, a efecto de optimizar la prestación de servicios a quienes los requieran;

- XXXIII. Promover campañas en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como de las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;
- XXXIV. Incentivar el estudio e investigación sobre violencia familiar y difundir los resultados que derivan de dichos estudios e investigaciones;
- XXXV. Instrumentar programas de prevención, asistencia, asesoría, defensa, protección y orientación a las personas receptoras de violencia familiar;
- XXXVI. Establecer mecanismos de consulta constante y urgente, así como de intercambio de datos sobre la detección, la atención y los resultados de las investigaciones en materia de violencia familiar;
- XXXVII. Difundir por los medios más eficaces, el conocimiento de la presente ley, a efecto de lograr su plena observancia y contribuir con la cultura de legalidad;
- XXXVIII. Aplicar medidas de apremio y sanciones administrativas cuando procedan; y
- XXXIX. Las demás que deriven de los códigos, leyes y reglamentos.

Artículo 28.- Las actuaciones practicadas por las personas encargadas de la Procuraduría, de las Delegaciones Regionales y Unidades de Atención, en ejercicio de sus facultades, tendrán el valor que se le otorga a los testimonios investidos de fe pública.

Artículo 29.- El personal de la Procuraduría está obligado a guardar absoluta discreción y reserva acerca de los asuntos que en ella se traten.

Artículo 30.- La persona encargada de la Procuraduría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar el plan de trabajo integral de la Procuraduría, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y velar por su ejecución;
- II. Elaborar programas de detección, prevención y atención de la violencia familiar, escolar y comunitaria;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- III. Promover y celebrar convenios de colaboración con el Poder Judicial del Estado, la Secretaría de Gobierno, la Comisión Estatal de Seguridad, la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Instituto Estatal de Defensoría Pública, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, las Universidades Públicas y Privadas, Colegios y Barras de Abogados, así como otras instituciones, dependencias o asociaciones afines con el propósito de que faciliten a la Procuraduría apoyos técnicos y humanos para el mejor desempeño de sus funciones;
- IV. Coordinar las funciones a cargo de la Procuraduría y las labores de las áreas que la componen;
- V. Rendir los informes que le sean solicitados por la persona titular del Poder Ejecutivo, el Consejo o la autoridad que tenga competencia para ello, en cualquier tiempo;
- VI. Adoptar las medidas que juzgue pertinentes para el eficaz y eficiente desarrollo de las actividades de la Procuraduría;
- VII. Designar a las personas titulares de las Delegaciones Regionales y Unidades de Atención, así como a las personas que temporalmente desempeñarán las funciones inherentes al cargo, en caso de ausencia, falta o excusa de quien sea titular;
- VIII. Crear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el desempeño y funcionamiento de las unidades administrativas que le estén adscritas;
- IX. Ordenar las visitas de supervisión interna y externa que le competen a la Procuraduría;
- X. Designar al personal técnico y administrativo adscrito a la Procuraduría;
- XI. Supervisar y participar en los procesos de selección del personal de la Procuraduría;
- XII. Conocer y resolver sobre los asuntos relacionados con niños menores de doce años, quienes hayan realizado una conducta tipificada por las leyes penales como delito;
- XIII. Solicitar el uso de fuerza pública en los casos que se requiera;
- XIV. Proponer el reglamento interno de la Procuraduría, y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

XV. Las demás que le confiera el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 31.- Las Unidades de Atención, tendrán las siguientes facultades:

- I. Las que se confieren a la Procuraduría y que no son exclusivas de ésta;
- II. Denunciar los hechos que sean constitutivos de delito.
- III. Atender con modelos psicoterapéuticos a las personas receptoras y generadoras de violencia, para prevenir y erradicar la violencia familiar;
- IV. Procurar atención o, en su caso, canalizar a las clínicas de salud o centros hospitalarios, a las víctimas de violencia familiar que requieran atención médica;
- V. Llevar un registro con los datos generales de quienes afrontan hechos de violencia familiar; características socio demográficas de los actores del hecho, estructura de la familia, forma de la violencia denunciada, medidas adoptadas, curso y evaluación del tratamiento; y
- VI. Las demás que deriven de los códigos, leyes y reglamentos; así como las que expresamente les encomiende la Junta Directiva para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado conforme a la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Coahuila

Artículo 32.- Las funciones de la Procuraduría, son de interés público, por lo que en el desempeño de sus actividades podrá solicitar la asistencia y auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública

Artículo 33.- La Procuraduría en su actuar se apoyará del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, área adscrita a esta dependencia que se crea fundamentalmente para prevenir e investigar las afectaciones a derechos de niños y niñas, para proteger estos derechos y a la familia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 34.- Los miembros del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública actuarán bajo el mando directo de la persona que sea titular de la Procuraduría y bajo la coordinación del Consejo Estatal de Seguridad Pública.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 35.- Los requisitos de ingreso y permanencia para ser miembro del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública serán los mismos que se establecen en el artículo 474 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza salvo lo referente al grado de estudios y la especialización para el tratamiento de hechos relacionados con niños, niñas y el núcleo familiar, para lo cual será necesario:

- I. Ser pasante o licenciado en Derecho, Psicología o carrera afín; y
- II. Haber cursado y aprobado el curso de especialización respectivo.

Además se deben satisfacer los requisitos que se desprendan del Título Octavo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Los miembros del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública serán nombrados y removidos por quien sea titular de la Procuraduría de conformidad con las disposiciones del servicio profesional de carrera regulado en la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables, siempre que se encuentren dentro de dicho régimen; en caso contrario podrán ser nombrados y removidos libremente por la persona titular de la Procuraduría.

El Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera dependiente de la Subprocuraduría Jurídica de Profesionalización y de Proyectos de la Procuraduría General de Justicia del Estado así como el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado de la Comisión Estatal de Seguridad serán los responsables de establecer y operar el Servicio Profesional de Carrera Policial de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia para lo cual se tomarán las medidas o celebrarán los convenios de colaboración que sean necesarios.

Artículo 37.- Quien sea titular de la Procuraduría planeará y determinará la distribución y organización del personal de seguridad pública a su cargo.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Defensores de los derechos de niños, niñas y de la familia.

Artículo 38.- Se crea la figura de los Defensores de los derechos de niños, niñas y de la familia, dependientes de la Procuraduría que tienen a su cargo la función de promover, proteger y defender los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 39.- Los Defensores podrán ser nombrados y removidos libremente por la persona titular de la Procuraduría.

Artículo 40.- Para ser Defensor de los derechos de niños, niñas y de la familia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado en derecho registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado y cedula profesional;
- III. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio profesional;
- IV. Aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que correspondan;
- V. Gozar de buena reputación y prestigio profesional;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- VII. Acreditar conocimientos suficientes en la promoción, protección y defensa de los derechos humanos, y
- VIII. Los demás requisitos que establezca la Procuraduría.

Artículo 41.- Son facultades de los Defensores:

- I. Promover acciones para protección de los intereses difusos o colectivos relativos a niños , niñas y las familias;
- II. Interponer acciones para la protección de los derechos de niños , niñas y de la familia en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- III. Promover ante las autoridades judiciales, la tramitación de los juicios relativos a custodias definitivas, pérdidas o suspensiones de la patria potestad, tutelas, procedimientos de violencia familiar y los que sean procedentes;
- IV. Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales de niños, niñas y demás miembros de la familia, promoviendo las medidas judiciales, extrajudiciales y administrativas a su alcance;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- V. Requerir para el desempeño de sus funciones del apoyo del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, de los servicios de salud y educativos públicos o privados;
- VI. Brindar asesoría y orientación jurídica de cualquier índole a niños, niñas, y demás miembros de las familias;
- VII. Propiciar, cuando sea procedente, que se recurra a los medios alternos de solución de controversias;
- VIII. Recibir todo tipo de manifestación formulada por niños, niñas, cualquier otro miembro de una familia o por terceros, ya sea personalmente o por cualquier otro medio de comunicación, que pueda constituir riesgo, amenaza o afectación de sus derechos;
- IX. Realizar las citaciones y entrevistas que sean necesarias para valorar las solicitudes y aplicación de medidas especiales de protección; y
- X. Las demás que tengan como propósito la promoción, defensa y protección de los derechos humanos de niños, niñas y la protección de la familia.

Artículo 42.- Los servicios brindados por los Defensores serán gratuitos, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Artículo 43.- Todas las personas, las dependencias y entidades estatales y municipales y las organizaciones de la sociedad civil están obligadas a colaborar con los Defensores cuando sean requeridos, previo mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las facultades de los Defensores serán sujetos de sanción administrativa o penal, según corresponda en cada caso concreto.

CAPÍTULO NOVENO

De las medidas especiales de protección.

Artículo 44.- El Estado a través de la presente ley regula medidas especiales de protección de carácter administrativo y no afectan de ningún modo las medidas de carácter judicial existentes sino que tienen el fin primordial de prevenir o sustraer a la persona del riesgo, amenaza o afectación de cualquiera de sus derechos de manera inmediata y transitoria mediante resolución administrativa, entretanto se recibe la protección judicial necesaria.

Artículo 45.- La autoridad competente puede imponer una o más medidas especiales de protección en un solo caso siempre que se encuentre justificado y sirva para proteger o



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

garantizar los derechos del niño, niña así como de personas adultas mayores, personas con discapacidad, incapaces, mujeres o cualquier otro miembro de una familia.

Artículo 46.- Son autoridades competentes para disponer las medidas especiales de protección de carácter administrativo quien sea titular de la Procuraduría, las Delegaciones Regionales y Unidades de Atención.

Quien sea titular de la Procuraduría podrá disponer de las medidas especiales de protección en todo el Estado de Coahuila. Las personas titulares de las Delegaciones Regionales y de las Unidades de Atención sólo lo harán en el territorio al que fueron asignados.

En caso de concurrencia, resolverá la autoridad que haya prevenido en el conocimiento de los hechos que justifican la medida especial de protección.

Artículo 47.- Cuando cualquiera de las Unidades de Atención conozca de un hecho que resulte de trascendencia e interés público, la Procuraduría de oficio o a petición de la Unidad de Atención podrá solicitar que le remitan las constancias existentes para que previa valoración determine si ejercerá la facultad de atracción para conocer directamente del asunto.

Artículo 48.- La Procuraduría, las Delegaciones Regionales y las Unidades de Atención tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas especiales de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar su efectividad durante su vigencia, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de decretarlas.

Las medidas especiales de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad que las impuso.

Artículo 49.- Las medidas reguladas en este capítulo pueden ser solicitadas mediante escrito, en forma verbal o por cualquier otro medio que sea eficaz por:

- I. El niño o la niña, persona adulta mayor, con discapacidad, incapaces, mujeres o cualquier otro miembro de una familia que sufra de alguna afectación a sus derechos;
- II. Los Defensores de los Derechos Humanos de Niños, Niñas y de la Familia;
- III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza; y
- IV. Cualquier persona o entidad que tenga conocimiento de una situación de riesgo, amenaza o afectación de derechos de niños, niñas, personas adultas mayores, con discapacidad, incapaces, mujeres o cualquier otro miembro de una familia.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 50.- El reporte que para tales efectos levante la Procuraduría consignará, la conducta denunciada, las circunstancias de su realización y, cuando sea posible, el nombre, edad, domicilio, vínculos familiares o de otro tipo existente entre las personas involucradas, así como todos aquellos datos que consideren necesarios para la integración del caso.

La Procuraduría garantizará, en todo momento, el resguardo de la identidad de quien presente una denuncia o aporte datos que coadyuven en la investigación de la misma, si así lo solicita.

Del mismo modo se debe garantizar el derecho de audiencia y defensa de la persona que pudiera resultar afectada por la intervención de la Procuraduría notificándole la existencia del reporte y concediéndole un término prudente para que realice las manifestaciones que tenga a su favor.

Artículo 51.- Una vez recibido el reporte, la Procuraduría ordenará de manera inmediata las actuaciones que sean pertinentes para su investigación, otorgando la atención y asistencia necesarias.

En caso de no ser competente para conocer de la misma, se canalizará ante la autoridad correspondiente.

Artículo 52.- La Procuraduría por sí o a través de los Defensores podrá girar citatorios, realizar investigaciones e implementar las acciones necesarias para constatar los hechos denunciados, para lo cual se apoyará del cuerpo especializado de seguridad pública o de las autoridades competentes.

La Procuraduría deberá levantar acta circunstanciada de las diligencias que lleve a cabo para la investigación de cada uno de los casos, y recabará las pruebas fehacientes que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 53.- Una vez que se tenga información sobre un posible riesgo, amenaza o afectación de los derechos de un niño, niña, persona adulta mayor, con discapacidad o incapaz, se podrá solicitar al personal del cuerpo especializado de seguridad pública que realicen la investigación de campo que sean necesaria para poder determinar si es necesaria la intervención de la Procuraduría.

Así mismo, cuando sea necesario, se solicitará a los departamentos de trabajo social, psicología y psiquiatría la práctica de los exámenes que se estimen necesarios.

Artículo 54.- La Procuraduría podrá, por acuerdo de su titular o, en su caso, de quienes ocupen las Delegaciones Regionales o Unidades de Atención, separar preventivamente a la persona de la situación considerada como de riesgo, amenaza o afectación y, en su caso, de su hogar o de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda y custodia legal o de hecho,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su integridad física o mental, aún cuando no se hayan concluido las investigaciones a que se refiere el artículo anterior.

Al llevar a cabo la medida a que se refiere este artículo, la Procuraduría deberá comparecer ante las autoridades judiciales correspondientes, acompañando las constancias respectivas, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas, a efecto de que dicha medida sea ratificada, se dicten las medidas judiciales que resulten aplicables o se resuelva lo conducente por la autoridad judicial.

Artículo 55.- El Estado, a través de los encargados de los centros con que el DIF cuente para ello, ejercerá la guarda y custodia de niños y niñas en las instalaciones de asistencia pública o privada, así como en hogares provisionales que determine para tal efecto, privilegiando cuando esto sea posible que los hermanos queden juntos, en tanto no se resuelva en definitiva la situación jurídica.

El personal de la Procuraduría realizará visitas periódicas a los lugares a que se refiere el párrafo que antecede, a efecto de vigilar la atención y cuidados que se brinden a niños y niñas, pudiendo llevar a cabo las acciones conducentes a su protección y salvaguarda.

Artículo 56.- Toda persona o institución que tenga bajo su custodia o cuidado a niños y niñas, adultos mayores o incapaces que hayan sido sustraídos de situaciones de riesgo, amenaza o afectación de sus derechos, deberán permitir el contacto del personal de la Procuraduría con los mismos y deberán presentarlos para las entrevistas y diligencias que deban llevarse a cabo, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo anterior se hará el retiro de la persona, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales en que pueda incurrir.

Artículo 57.- Para la investigación de la situación de riesgo, amenaza o afectación, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes para el esclarecimiento del caso, pudiendo solicitar, tratándose de notoria urgencia y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias cuando el cuerpo de seguridad pública a su cargo no sea suficiente.

Artículo 58.- En caso de oposición de particulares para que se lleve a cabo una medida de protección y ante la imposibilidad de aplicarla, la Procuraduría denunciará los hechos ante el Ministerio Público y solicitará al Juez competente las acciones de protección necesarias, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59.- La Procuraduría procederá a solicitar a la autoridad judicial competente la pérdida o suspensión de la patria potestad, si la situación de riesgo, amenaza o afectación persiste durante los noventa días posteriores a la ratificación de la medida o de haberse



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

dictado la medida judicial que haya resultado aplicable. En caso contrario se procurará la reintegración de la familia estableciendo el modo en que esta deberá realizarse y las obligaciones a cargo de las personas responsables del niño o niña.

Se podrá solicitar una prórroga por el mismo tiempo al juez competente cuando el caso y las circunstancias lo ameriten.

Determinada la imposibilidad de reintegrar al niño o niña al núcleo familiar y habiendo resolución de la autoridad judicial competente sobre la pérdida de la patria potestad, la Procuraduría podrá iniciar el procedimiento de adopción correspondiente, previa opinión del Consejo Técnico de Adopciones, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60.- La Procuraduría, con independencia de las medidas urgentes que lleve a cabo, deberá solicitar a la autoridad judicial competente que de vista al Ministerio Público de hechos posiblemente constitutivos de delito o bien, presentará la denuncia correspondiente.

Artículo 61.- A fin de garantizar el derecho de un niño o niña expósito a ser inscrito inmediatamente después de ser encontrado, el derecho a un nombre y a adquirir una nacionalidad conforme al artículo 7 de la Ley de Nacionalidad, la Procuraduría solicitará ante la autoridad competente que el Registro Civil realice un registro provisional conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 172 bis del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La omisión del registro provisional que se menciona en este artículo por la autoridad que tenga la obligación de solicitarlo o realizarlo acarrea la responsabilidad administrativa que corresponda por negligencia.

Artículo 62.- Los directores y el personal encargado de los centros de salud, educativos, albergues, guarderías, estancias infantiles o cualquier otro sitio donde permanezcan, se atienda o se le preste algún servicio a niños y niñas, adultos mayores o incapaces, sean públicos o privados, están obligados a reportar cualquier situación de riesgo, amenaza o afectación de los derechos de los mismos.

Artículo 63.- La Procuraduría una vez que reciba a un niño, niña o incapaz que por las circunstancias especiales en las que se encontraba se determina que no se trata de expósito y no sea posible determinar su identidad, recabará la información necesaria para identificarlo.

En caso de existir indicios de maltrato, tortura o cualquier otra afectación a su integridad física o mental se realizará la denuncia penal que corresponda ante el Ministerio Público.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Hecho lo anterior, si es posible, la Procuraduría entrevistará al niño, niña o incapaz, tomando en cuenta su edad y capacidad intelectual, para que éste proporcione información útil para determinar su identidad o encontrar a sus padres u otros familiares.

Con la información obtenida, se dará vista al Ministerio Público y se ordenará cuanta diligencia sea necesaria para dar con el paradero de sus familiares para lo cual podrá solicitar información o auxilio a otras autoridades o a particulares que pudieran contribuir a su búsqueda y localización.

Artículo 64.- La Procuraduría a través de un Defensor podrá iniciar procedimiento no contencioso que tendrá por objeto determinar su identidad o la de sus familiares. Para tal efecto, en el escrito correspondiente, deberá informar al Juez que resulte competente lo siguiente:

- I. El nombre que haya manifestado y/o descripción física haciendo notar su edad aparente y cualquier marca o cicatriz permanente que lo identifique particularmente;
- II. Nombre y cédula profesional del Defensor asignado quien actuará como representante de la Procuraduría;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Lugar donde se encuentra internado;
- V. Prestaciones entre las que se solicitaran provisional y necesariamente:
 - a) El reconocimiento de la tutela legítima a favor de la Procuraduría;
 - b) La guarda y custodia provisional a favor de instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil que alberguen niños, niñas o incapaces;
 - c) La búsqueda de su identidad o de sus padres o familiares según sea el caso; y
 - d) El registro provisional del niño, niña o incapaz ante el Registro Civil cuando no se tenga certeza sobre su identidad.
- VI. Lugar, fecha, hora y circunstancias en que fue encontrado;
- VII. En su caso, nombre y domicilio de la persona que lo localizó o presentó ante la Procuraduría;
- VIII. Las pruebas con que cuenta la Procuraduría; y
- IX. Las demás que establezca el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.

Artículo 65.- Sin perjuicio de lo anterior la Procuraduría tendrá la facultad de nombrar un hogar sustituto de forma temporal conforme al artículo 604 Bis del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 66.- Una vez recibido y admitido el inicio del procedimiento no contencioso, el Juez ordenará, siempre que sea posible y conducente, realizar una búsqueda en la base de datos del Registro Civil o cualquier otra institución pública u organización de la sociedad civil dentro



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

del Estado que pudiera proporcionar información para determinar la identidad del niño, niña o incapaz, o para localizar a su familia.

También ordenará al Registro Civil que realice el registro provisional. Este registro provisional quedará sin efectos una vez que se determine la existencia previa de la identidad legal de la persona; si no es así se le dará el carácter de expósito o abandonado.

Artículo 67.- Una vez que se determine y acredite documentalmente la identidad de los padres o familiares, la Procuraduría realizará la investigación pertinente para evaluar si la reintegración a la familia es lo más benéfico, evitando poner en peligro su integridad física o mental.

Artículo 68.- Si durante la tramitación del procedimiento comparece una persona que se identifica como familiar distinto a los padres y se presume que estos últimos han incurrido en un hecho que amerita la pérdida o suspensión de la patria potestad, previa investigación de la Procuraduría, deberá estarse a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza respecto a la tutela, la guarda y la custodia.

Artículo 69.- Si transcurridos 90 días naturales contados desde el inicio del procedimiento no contencioso y habiendo agotado todos los mecanismos legales a su alcance, no se tuviere noticia alguna sobre la identidad del niño, niña o incapaz, o su familia el Juez ordenará su inscripción definitiva en el Registro Civil y otorgará la tutela a favor de la Procuraduría conforme al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 70.- Si como resultado de la investigación se determina únicamente la identidad pero no la ubicación de los padres o familiares, se podrá solicitar la declaración de suspensión o pérdida de la patria potestad de quienes en los registros aparezcan como sus padres según corresponda, salvo que existan elementos de prueba que hagan presumir una posible afectación a derechos en materia familiar.

Artículo 71.- Cuando la Procuraduría, el DIF o una organización de la sociedad civil adquieran la guarda y custodia definitiva de un niño, niña o incapaz y conozcan a sus padres o familiares, la Procuraduría en su calidad de tutor podrá exigirles el pago de alimentos ante la autoridad judicial conforme al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 72.- La Procuraduría, las Delegaciones Regionales y las Unidades de Atención tienen la facultad de realizar labores de inspección y vigilancia a través de su titular o del personal que designe para tal efecto sin previo aviso en instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil que tengan a su cargo niños, niñas, adultos mayores o incapaces para verificar el cumplimiento de la presente Ley.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 73.- Para llevar a cabo la inspección y vigilancia la Procuraduría actuará del siguiente modo:

- I. Se emitirá el acto administrativo que ordene la inspección y vigilancia, señalando además quien la llevará a cabo y los puntos sobre los que versará;
- II. La persona titular de la Procuraduría, la Delegación, la Unidad de Atención o el personal designado para tal efecto se presentará en el domicilio de la institución, se presentara ante el administrador o encargado de la misma o con la persona que lo reciba cuando no se encuentre aquel, mostrará el documento que acredite su personalidad, manifestará el motivo de su visita, solicitará que la persona que atiende se identifique, se le entregará copia del acto administrativo mediante el cual se haya ordenado la inspección y se levantará constancia;
- III. Inmediatamente después se solicitará que se permita el acceso a las instalaciones de la Institución pública o privada. Si existe negativa u oposición, tal circunstancia se asentará en el acta que se levante para tal efecto y se presumirá que los niños, niñas, adultos mayores o incapaces que se encuentran en la institución se encuentran en riesgo;
- IV. Permitido el acceso, la institución debe asignar a una persona que servirá de guía, estará presente durante todo el recorrido, podrá manifestar lo que estime pertinente y deberá firmar la constancia que se levante; y
- V. Concluida la inspección se entregará copia del acta que se levante a la persona asignada y a partir de ese momento la Procuraduría tiene un plazo de diez días para emitir una resolución que confirme el apego de la institución a la normatividad aplicable, emitir las recomendaciones que estime pertinentes o actuar conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 74.- Cualquier persona que tenga conocimiento de que un niño, niña u otro miembro de la familia sufre de violencia familiar lo hará del conocimiento a la Procuraduría. La Procuraduría bajo su responsabilidad realizará las actuaciones que estime necesarias para asegurarse de la existencia o no de violencia familiar.

Artículo 75.- Tales actuaciones podrán realizarse en el hogar, escuela o en el lugar donde sea posible localizar al niño, niña, sus padres o la persona que lo tenga a su cargo, la persona posible receptora o generadora de violencia familiar, a través del cuerpo especializado de seguridad pública o de personal especializado y podrán consistir en:

- I. Entrevista que no requerirá más trámite que la presunción de existencia de violencia familiar;
- II. Inspección ocular;
- III. Examen médico; y
- IV. Examen psicológico o psiquiátrico.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Artículo 76.- Si se acredita la posible existencia de violencia familiar la Procuraduría decretará:

- I. La custodia de emergencia cuando la persona receptora de violencia sea niño, niña o incapaz;
- II. La separación provisional o preventiva del seno familiar cuando la persona receptora de violencia sea mayor de edad en pleno goce de sus facultades; y
- III. La orden de alejamiento temporal de la persona posiblemente generadora de violencia o la prohibición de acercarse a determinado lugar cuando por la conducta de la persona generadora de violencia se corra el peligro de sufrir cualquier tipo de daño a la integridad física o mental de quien sea receptor de violencia.

Artículo 77.- Hecho lo anterior y sin demora la Procuraduría a través de su Titular, de la Delegación o Unidad de Atención correspondiente actuará conforme a lo dispuesto en el Capítulo Tercero, Título Primero, Libro Segundo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

Artículo 78.- El Juez sin perjuicio de las normas aplicables a cada caso concreto por su jurisdicción podrá mantener las medidas especiales de protección decretadas por la Procuraduría.

Artículo 79.- El derecho a la filiación de una persona deberá ser garantizado por la Procuraduría o por su madre o padre según sea el caso mediante la acción de investigación de la paternidad o la maternidad conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 80.- El niño o niña que, de acuerdo a su desarrollo y madurez intelectual, manifieste interés en conocer la identidad de su padre o madre biológico podrá solicitar el auxilio de la Procuraduría para que, si existe un principio de prueba, promueva la acción correspondiente sin que sea necesaria la mediación de otra persona salvo en los casos de adopción. Las madres solteras o adolescentes gozarán del mismo derecho a la asistencia de la Procuraduría para realizar la investigación o desconocimiento de la paternidad o de la maternidad.

La Procuraduría podrá servirse del cuerpo especializado de seguridad pública para realizar la investigación que considere útil y solicitar que se realicen las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre la identidad del padre o madre, previo a ejercer la acción correspondiente.

Artículo 81.- El Registro Civil tendrá la obligación de informar a la Procuraduría las inscripciones de nacimientos de hijos mono parentales cuando al momento del registro se señale el nombre y el domicilio del posible progenitor para que un Defensor de la



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Procuraduría lo entreviste, si es que habita en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante citación o visita domiciliaria a fin de promover el reconocimiento de la paternidad, así como el cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas del vinculo genético.

El Defensor deberá citar o visitar al posible progenitor necesariamente tres veces en un periodo de treinta días naturales. Si a pesar de las citaciones o visitas el posible progenitor se niega a realizar el reconocimiento, no se presenta, no es encontrado o se oculta se podrá realizar la investigación de la paternidad conforme a las disposiciones aplicables al caso concreto.

Artículo 82.- Los niños o niñas que por su situación social o por su filiación corran el riesgo de pertenecer a la delincuencia organizada y requieran de auxilio recibirán el apoyo y protección necesarios por parte de la Procuraduría.

Artículo 83.- La Procuraduría en conjunto con el cuerpo especializado de seguridad pública creará los mecanismos de investigación, necesarios y eficaces, para identificar oportunamente y prevenir conductas tipificadas como delito, que pudieran ser cometidas por niños o niñas, ó en su agravio.

Artículo 84.- La Procuraduría siempre que decrete las medidas especiales de protección que estime necesarias para proteger los derechos humanos de niños, niñas, adultos mayores, incapaces, mujeres o cualquier otro miembro de una familia, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Que tenga carácter excepcional, transitorio y sea necesaria para evitar un daño irreparable o un riesgo inminente;
- II. Que toda actuación conste en documento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento a adoptar y la medida a implementar;
- III. Que se garantice el derecho de audiencia y defensa;
- IV. Que la medida adoptada sea la menos lesiva y no se afecten derechos humanos en mayor medida a la protección brindada;
- V. La substanciación de la medida a adoptar no durará más de 15 días; y
- VI. Que decretada la medida especial de protección se acuda inmediatamente ante la autoridad judicial competente para resolver en definitiva.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la atención a niños y niñas menores de doce años en conflicto con la ley.

Artículo 85.- Los niños y las niñas menores de doce años a quienes se les impute la comisión de una conducta tipificada por las leyes penales como delito, serán sujetos de rehabilitación y asistencia social a través de la Procuraduría y el DIF, de conformidad con lo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 3 y 4 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 86.- Para los efectos de esta ley, la edad del niño o de la niña se comprobará con el acta respectiva expedida por las autoridades del registro civil.

De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 87.- La Procuraduría recibirá denuncias y canalizaciones referentes a niños o niñas a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada por las leyes penales como delito.

Artículo 88.- La Procuraduría llevará a cabo los procedimientos a que se refiere este capítulo en vía de justicia restaurativa.

Artículo 89.- La Procuraduría citará a quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia legal o de hecho del niño o de la niña en compañía del mismo, así como al denunciante u ofendido, con la finalidad de que los segundos expresen de manera libre y en un ambiente seguro y de respeto el impacto que la conducta atribuida al niño o a la niña ocasionó en la vida de estos y concientizarlos de la importancia de reparar el daño causado.

Artículo 90.- En la diligencia a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría informará a quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia o tutela de la conducta tipificada por las leyes penales como delito que se le imputa al niño o a la niña, así como, de los elementos de convicción con que se cuente.

Artículo 91.- Una vez concluido satisfactoriamente el procedimiento al que se sujetaren las partes, la Procuraduría tendrá a su disposición el convenio o en su caso la resolución respectiva, para que ante su incumplimiento y a solicitud de la parte interesada sea remitido al juez civil competente.

Artículo 92.- La Procuraduría canalizará a las familias y niños o niñas a que se refiere el artículo 89 de la presente ley, a terapia psicológica o programas de orientación de acuerdo a la problemática presentada.

Lo anterior con independencia de que la Procuraduría pueda realizar las investigaciones que considere pertinentes para determinar si el niño o niña involucrados se encuentren en situación extraordinaria.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De los Medios Alternos de Solución de Controversias

Artículo 93.- La Procuraduría a través del personal a su cargo que cuente con conocimientos suficientes en la materia o mediante el auxilio del Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias del Poder Judicial y de la Procuraduría General de Justicia del Estado brindará en sus instalaciones el servicio público de mediación y conciliación para que las partes sometidas a la competencia de la Procuraduría, las Delegaciones o cualquiera de sus Unidades de Atención puedan solucionar sus controversias sin recurrir a instancias judiciales o para terminar con un proceso judicial siempre que esté permitido por las leyes aplicables.

Artículo 94.- Para dotar de eficacia jurídica a los Convenios celebrados ante la Procuraduría o cualquiera de sus Unidades de Atención se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 95.- La mediación y la conciliación familiar constituyen la vía preferente para resolver de manera extrajudicial los conflictos sobre derechos y obligaciones en materia familiar y que no se trate de violencia familiar o abuso sexual en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 96.- Las actuaciones que tengan lugar en la Procuraduría o cualquiera de sus Unidades de Atención relativas a la aplicación de medios alternos de solución de controversias serán confidenciales y no podrán ser utilizadas como medio de prueba en otros juicios, excepción hecha de los acuerdos y resoluciones que se adopten, ni los mediadores o conciliadores podrán ser compelidos a declarar como testigos.

Artículo 97.- Es obligación de la persona mediadora o conciliadora, antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad judicial, civil o penal, e informarles pormenorizadamente del contenido y alcances de la presente ley, las que les sean aplicables y de los procedimientos administrativos, jurisdiccionales, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento de las determinaciones que en estas vías se dicten o en caso de reincidencia.

Artículo 98.- Los procedimientos previstos en la presente ley no excluyen, ni son presupuesto necesarios para llevar a cabo un procedimiento jurisdiccional.

Al término de los procedimientos de mediación o conciliación, en caso de que existiera un litigio familiar pendiente de resolverse en relación con el mismo asunto, se enviará al juez de la causa el convenio o la resolución correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

En caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en el convenio, según sea el caso, se solicitará a la autoridad judicial competente su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 99.- Si las partes no logran resolver sus controversias, se les hará saber de las instancias correspondientes y, en todo caso, sus derechos quedarán a salvo para ejercerlos por la vía conducente.

Artículo 100.- Los procedimientos de solución de los conflictos familiares se llevarán a cabo a lo sumo en tres audiencias.

Tratándose de asuntos relacionados con niños o niñas, antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

Artículo 101.- Las audiencias de mediación se desarrollarán mediante entrevistas con cada una de las partes, seguidas por entrevistas conjuntas, en las que la persona mediadora les ayudará a desarrollar opciones y propuestas alternativas para solucionar su conflicto, a fin de que lo puedan concluir mediante un acuerdo mutuo aceptable.

La persona mediadora omitirá externar opiniones y emitir juicios, limitándose a conducir el proceso de mediación.

Artículo 102.- Para el caso de que en el procedimiento de mediación no se obtengan resultados favorables; las partes, si esta es su voluntad, podrán sujetarse al procedimiento de conciliación.

En las audiencias de conciliación, la persona conciliadora procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 103.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios la otra, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, quien deberá proceder sin mayores requisitos, salvo que el convenio sea contrario a derecho.

Artículo 104.- Se otorga a la Procuraduría la facultad, de oficio o a petición de parte, de solicitar la inscripción de personas en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos cuando hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarios por un periodo de tres meses



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

consecutivos o tres no consecutivos en el transcurso de un año, contraídas mediante la celebración de Convenios derivados de la aplicación de Medios Alternos de Solución de Controversias.

En consecuencia, la Procuraduría deberá ordenar que se realice una investigación de campo a través de personal del Cuerpo de Seguridad Pública, del área de trabajo social y de un Defensor para determinar las condiciones familiares, sociales y económicas de las personas que intervinieron en la celebración del Convenio a fin de determinar la viabilidad de la inscripción solicitada y evitar que la inscripción se realice en fraude de acreedores.

Realizada la investigación, si no se desprende la existencia de un posible fraude, la Procuraduría ordenará al Registro Civil la inscripción y ésta deberá actuar conforme al artículo 145 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

Hecho lo anterior, se deberá ejercitar la acción correspondiente ante la autoridad jurisdiccional para proceder con la ejecución forzosa del Convenio respectivo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la participación de la Procuraduría en los procesos de adopción

Artículo 105.- En el proceso administrativo de adopción, la Procuraduría deberá integrar el expediente conforme a lo establecido en el Reglamento del Proceso Administrativo de Adopciones del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 106.- Una vez integrado el expediente, las Delegaciones Regionales lo remitirán al área de adopciones de la Procuraduría de las Niñas, Niños y la Familia, quien validará y remitirá a la Unidad de Evaluación y Seguimiento para la Protección de Derechos del DIF, a fin de registrar su solicitud de adopción.

Artículo 107.- La Procuraduría iniciará de manera inmediata el juicio de adopción de conformidad con lo previsto en el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza una vez que se hayan agotado y satisfecho los requisitos legales que se desprenden de la Ley de Asistencia social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Reglamento del Proceso Administrativo de Adopciones del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 108.- La Procuraduría, una vez concluido el procedimiento judicial, realizará el seguimiento que establece el Código Civil, con la finalidad de verificar que el niño o niña ha logrado su integración plena a su nuevo núcleo familiar.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

De las Sanciones

Artículo 109.- Los servidores públicos que incumplan o interfieran en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil y penal aplicable según sea el caso concreto.

Artículo 110.- Los padres, tutores o cualquier otra persona que infrinja de modo alguno las disposiciones de esta ley, con independencia de las sanciones que prevean otras leyes, podrá hacerse acreedores, según la gravedad de la infracción a:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de hasta ochocientas veces de salario mínimo vigente en la entidad a la fecha en que ocurra en incumplimiento;
- III. Trabajos en beneficio de la comunidad;
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley;
- V. Tratándose de servidores públicos, la sanción será desde la amonestación hasta destitución del cargo, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y
- VI. Las demás que al efecto establezca la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 111.- Las sanciones a las que se refiere el artículo anterior serán impuestas por la Procuraduría, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la transgresión constituya un hecho punible penalmente, se hará del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en los términos de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila publicada en el Periódico Oficial el 27 de octubre de 2006.

TERCERO.- El Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia contarán con un periodo de tres meses



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto para su implementación en el Estado de Coahuila de Zaragoza en los términos establecidos en la nueva Ley.

CUARTO.- Se cambia la denominación de la Procuraduría de la Familia y Protección de Derechos para llamarse como ha quedado prescrito en la nueva Ley. Cuando se haga alusión en un ordenamiento jurídico a la Procuraduría de la Familia y Protección de Derechos se entenderá que alude a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia sin perjuicio de que con posterioridad se hagan los ajustes normativos necesarios.

QUINTO.- Las actuaciones de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia previas a la entrada en vigor de la presente Ley que no hayan sido resueltas se resolverán conforme a la legislación anterior.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de febrero del año dos mil catorce.

DIPUTADO PRESIDENTE

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

ANA MARÍA BOONE GODOY

SAMUEL ACEVEDO FLORES